

17 OCT. 1935

BOLETIN

DEL CUERPO

DE

INTERVENCION CIVIL DE GUERRA

AGOSTO 1935



MADRID

Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia e Intervención Militares

Cáracas, número 7

1935

Biblioteca Nacional de España

BOLETIN
DEL CUERPO
DE
INTERVENCION CIVIL DE GUERRA

AÑO II

Número 8

AGOSTO 1935

DIRECTOR:
D. LUIS DE LUQUE

COMISARIO DE GUERRA DE PRIMERA



MADRID

Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia e Intervención Militares.

Calle de Caracas, núm. 7.

1935



REDACCION

D. LUIS DE LUQUE Y CENTAÑO
COMISARIO DE PRIMERA

D. CARLOS GIL GÁRATE
COMISARIO DE SEGUNDA

D. JOSÉ PUERTAS GÓMEZ DE MERCADO
OFICIAL PRIMERO

ADMINISTRADOR

D. JOSÉ PUERTAS GÓMEZ DE MERCADO
OFICIAL PRIMERO



La correspondencia relativa a anuncios, suscripciones, cambios de domicilio de los suscriptores y cuanto sea de índole administrativa se dirigirá a la Administración de este Boletín, Intervención Central de Guerra, Ministerio de la Guerra.



Intervención Civil de Guerra

AÑO II — MADRID — AGOSTO 1935 — NÚM. 8

Disposiciones cuyo texto íntegro interesa tener siempre a la vista.

Decreto de Industria y Comercio de 4 de Junio de 1935
(D. O. núm. 132).

- a) *Contratos.—Reglamento de contratación.—Subastas.*
- b) *Contratos.—Reglamento de contratación.—Concursos.*
- c) *Contratos.—Reglamento de contratación.—Contratación directa.*
- d) *Contratos.—Reglamento de contratación.—Ejecución de servicios por administración.*

La Ley de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su ejecución de 26 de Julio de 1917, más otras disposiciones complementarias de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Departamentos de Gobernación, Hacienda, Fomento y Marina, fueron dictadas para proteger la producción nacional, y en ellas se dispone que en los contratos por cuenta del Estado, de las provincias o de los Municipios, para toda clase de servicios y obras públicas, serán admitidos únicamente los artículos de producción nacional; se concretan los casos en que puede aceptarse la concurrencia extranjera, formulándose las reglas oportunas que han de tenerse en cuenta para las justificaciones correspondientes, a la par que se reconoce el derecho a protestar contra las infracciones que se cometan y el procedimiento a seguir en estos casos. Además, en el artículo 7.º del Decreto-ley de 31 de Diciembre de 1929, en auxilio de las industrias

nacionales, se determina que en toda concesión de auxilios otorgada con arreglo a dicha ley podrá imponerse al concesionario la condición de abastecerse de la producción nacional en lo referente a determinados elementos de las instalaciones y a las materias primas y auxiliares de la industria protegida, pudiendo estas condiciones ser distintas para el período de instalación por renovación de la industria y para lo sucesivo.

Como los preceptos legales a que se hace referencia son claros y terminantes, siendo indiscutibles su vigencia y la obligación de su cumplimiento, y la crisis económica por que atravesamos exige de la Administración un mayor esfuerzo, que ayude a soportarla y conjurarla, siendo además muchas las quejas que se reciben por incumplimiento de las disposiciones mencionadas, sin duda alguna por falta de preceptos coactivos para la imposición de sanciones, lo que redundará en perjuicio evidente para la producción nacional y en desprestigio para la Administración, que carece de medios para hacer respetar cual merecen, los preceptos antedichos.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se recuerda a todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en la celebración de subastas, concursos y contratos para la adjudicación de obras o servicios públicos del Estado, provincia o Municipios, el deber de admitir únicamente los artículos de producción nacional, con arreglo a los preceptos de la Ley de 14 de Febrero de 1907 de protección a la producción nacional, Reglamento para su ejecución de 26 de Julio de 1917 y demás disposiciones complementarias de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Departamentos de Gobernación, Hacienda, Fomento y Marina.

2.º Se recuerda también a las industrias nacionales a quienes se les haya otorgado auxilio por el Estado, imponiéndoles la condición de abastecerse de determinados artículos de producción nacional, el deber en que están de cumplir estrictamente lo estipulado.

3.º Se previene a las Ordenaciones de Pagos y a todos los

funcionarios que tengan que autorizar el pago de obligaciones contraídas por el Estado, las provincias o los Municipios, por contratos de obras o servicios públicos o por gestión directa, con cargo a los créditos consignados en los respectivos presupuestos, el deber en que están de no autorizarlo mientras no se justifique por los interesados, mediante una comunicación de la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, que se han cumplido los preceptos de protección a la producción nacional.

4.º El incumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas dará lugar a las siguientes sanciones:

A) Para los funcionarios del Estado, provincia o Municipio, las infracciones de los preceptos de protección a la producción nacional se clasificarán como sigue:

I. *Falta muy grave.*—La ejecución del concurso o subasta con arreglo a pliegos no aprobados o desaprobados por la Dirección General de Industria (Ministerio de Industria y Comercio), cuando, habiéndose cometido la infracción de la Ley de protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, Reglamento para su aplicación o de las disposiciones complementarias, en cualquiera de sus aspectos, hubieran sido requeridos para su cumplimiento por la Dirección General de Industria, señalando concretamente la infracción cometida y no se hubiere hecho lo posible para enmendar la infracción.

II. *Falta grave.*—La no remisión a la Dirección General de Industria de las copias literales de los pliegos de condiciones para la celebración de subastas o concursos que hubieren de motivar la celebración de un contrato de obras o servicios públicos por cuenta del Estado, provincia o Municipio. La no remisión de la copia literal de los contratos mencionados.

III. *Falta leve.*—Cualquiera otra infracción no especificada. La reincidencia en cualquier grado motivará que la infracción se califique como del grado inmediato superior.

Las sanciones a aplicar en cada caso serán las asignadas para casos análogos en los Estatutos, Reglamentos orgánicos o disposiciones legales por que se rija el Cuerpo a que pertenezca

el funcionario inculcado, con arreglo a las cuales deberá, además, ser juzgado.

B) Para los industriales protegidos o concesionarios de obras o servicios públicos. Los industriales o Sociedades que ejerzan una industria protegida y que incumplieran las condiciones que les fueren impuestas, de adquirir determinados artículos de producción nacional, satisfarán una multa de dos a diez veces los derechos de arancel de las mercancías importadas, más la pérdida de los beneficios de protección otorgada, en la forma y cuantía, durante el tiempo que fije el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección General de Industria. En la misma sanción incurrirán los concesionarios de obras o servicios públicos, cuando hubieren cometido infracción de la ley, utilizando indebidamente artículos extranjeros. En ningún caso excederá de 20.000 pesetas cada multa impuesta.

C) Los industriales que estando en posesión de certificado de productor nacional falseen las disposiciones de la ley dedicándose a vender artículos obtenidos en el extranjero, estableciendo en España manipulaciones accesorias de montaje de manufacturas importadas, serán condenados a perder el derecho de ostentar dicho certificado, temporal o definitivamente, y a multas de 100 a 20.000 pesetas, que acordará el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección General de Industria.

D) El procedimiento será como sigue: Tan pronto como se tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones previstas en los artículos primero, segundo y tercero de este Decreto, se incoará el oportuno expediente de oficio, o a instancia de parte, y en el que se harán constar los hechos originarios de la infracción que se estime cometida y el pliego de cargos que por tal motivo se formule. De dicho expediente se dará audiencia al interesado o interesados, presuntos responsables de las infracciones descubiertas, así como a la persona o entidad que hubiere formulado la denuncia, en su caso. A tal efecto, el traslado a cada interesado será por plazo improrrogable de quince días, a partir de la fecha de la notificación

del expediente, y entrega de una copia autorizada del citado pliego de cargos. Si en el plazo referido no se hiciera comparecencia o aportación de escrito y pruebas por el interesado, sin más trámite se dará traslado del mismo a las demás partes interesadas, haciendo constar por medio de diligencia el transcurso del plazo concedido.

A dichos efectos se unirán al expediente las notificaciones practicadas y diligencias.

Concluido el expediente, que será tramitado en la Sección de Producción y Política industrial de la Dirección General de Industria, ésta hará la propuesta para el fallo del Ministro de Industria y Comercio.

En cualquier estado del expediente, tanto por la Dirección General de Industria como por el Ministro, podrá ser requerido el informe de la Asesoría jurídica del Ministerio.

Del fallo que dicte el Ministro podrá recurrirse solamente por los interesaados que hayan sido parte en el expediente administrativo, solicitando su reposición ante el propio Ministro, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del acuerdo recaído. El fallo resolutorio del recurso interpuesto pondrá fin a la vía gubernativa, y contra él podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo sexto del Reglamento de 22 de Julio de 1894. En caso de no interposición del recurso administrativo ante el Ministro en el plazo indicado de un mes, se estimará firme y consentido el acuerdo en cuestión, a todos los efectos.

Cuando se trate de funcionarios públicos de otros Ministerios o Dependencias, el Ministro de Industria y Comercio, ultimado el expediente, pasará una copia de todo lo actuado al Departamento ministerial correspondiente al inculcado, para que sea juzgado y sancionado con arreglo a los preceptos legales vigentes para el personal del Cuerpo a que pertenezca. Del resultado tendrá que darse cuenta al Ministro de Industria y Comercio.

Las multas impuestas se harán siempre efectivas en papel de pagos al Estado, que se entregará a la Sección de Produc-

ción y Política industrial de la Dirección General de Industria, que lo unirá al expediente de responsabilidad a que corresponda, extendiendo un recibo para el inculpad.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

(De la *Gaceta* núm. 162).

Decreto de Industria y Comercio de 31 de Mayo de 1935
(D. O. núm. 129).

- a) *Contratos.—Reglamento de contratación.—Subastas.*
- b) *Contratos.—Reglamento de contratación.—Concursos.*
- c) *Contratos.—Reglamento de contratación.—Contratación directa.*
- d) *Contratos.—Reglamento de contratación.—Ejecución de de Servicios por administración.*

Artículo único. Se aprueba la adjunta relación de artículos o productos para los que se admite la concurrencia extranjera durante el corriente año en las adquisiciones que se realicen por el Estado, organismos oficiales (Centrales, Provinciales o Municipales), Empresas concesionarias de servicios y obras públicas y entidades protegidas, de conformidad con lo ordenado en la Ley de Protección a la Producción Nacional de 14 de Febrero de 1907.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

Relación de los artículos o productos, para los que se admite la concurrencia extranjera, durante el año 1935, en las adquisiciones que se realicen por el Estado, Corporaciones, locales, Empresas concesionarias de servicios públicos y Entidades protegidas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 14 de Febrero de 1907.

Los interesados, en sus reclamaciones, habrán de demostrar su condición de productor nacional, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907 y demás disposiciones en vigor.

I.—PRODUCTOS NATURALES.

1.—Maderas exóticas.

2.—Semillas de plantas forrajeras.

- 3.—Carbón con destino a la navegación de altura de los buques de guerra.
- 4.—Goma arábica en terrón.
- 5.—Goma copal.
- 6.—Nitrato de sosa de Chile.
- 7.—Algodón en bruto de fibra corta.

II.—PRODUCTOS METALÚRGICOS.

A) Hierros y aceros.

- 8.—Ferroaleaciones, excepto las de ferromanganeso y ferro-silíceo.
- 9.—Aceros dulces o hierros perfilados, en doble T, galvanizados o no, de más de 600 milímetros de altura.
- 10.—Idem íd. íd. en U, de más de 600 milímetros de lado mayor.
- 11.—Idem íd. íd. en L., de más de 300 milímetros de lado mayor.
- 12.—Idem íd. íd. en T, de más de 300 milímetros de lado mayor.
- 13.—Amarras para sujeción de vías.
- 14.—Anclas forjadas para buques de peso superior a 100 toneladas.
- 15.—Hogares de hierro o acero ondulado, para calderas.
- 16.—Acero comprimido para camisas de cilindros de máquinas marinas.

B) Otros metales y aleaciones.

- 17.—Magnesio metal en barras.
- 18.—Planchas de cinc, químicamente puro, para litografías.
- 19.—Estaño en panes.
- 20.—Níquel en panes, cubos, bolas, planchas, hilos o tubos.
- 21.—Platino en planchas, hilos o tubos.
- 22.—Tubos de latón o de cobre estirado, sin soldadura, cuyo diámetro exterior exceda de 120 milímetros.

23.—Planchas de cobre para hogares de ancho superior a 2.460 milímetros.

24.—Soldadura de plata en chapas.

III.—MÁQUINAS MOTORAS OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL.

25.—Motores de gas, cuya potencia exceda de 300 caballos.

26.—Gasómetros para motores de más de 200 caballos por unidad.

27.—Máquinas hidráulicas de remachar.

28.—Martillos pilones de vapor y neumáticos.

29.—Hileras para estirar metales laminados.

30.—Hornos muflas para el tratamiento térmico de los aceros y crisoles de plumbagina y de cuarzo.

31.—Hornos eléctricos de acero para el temple, recocido y fusión de metales, excepto los electrodos de carbón.

32.—Sondas rotatorias al diamante y aparatos de sondeos, de movimiento mecánico.

33.—Máquinas y aparatos para ensayos de materiales.

34.—Cilindros escarchadores para la fabricación de moneda.

35.—Cortadores mecánicos, automáticos de cospeles para acuñación.

36.—Máquinas de torcular y demás auxiliares para acuñación de moneda.

37.—Máquinas especiales para elaboración del tabaco.

38.—Máquinas de imprimir, planas y rotativas.

39.—Máquinas de componer para imprenta.

40.—Máquinas para fotograbados, fototipia y litografía.

41.—Máquinas para ampliar y reducir grabados.

42.—Máquinas perforadoras para correspondencia y Artes gráficas, y sus accesorios.

43.—Máquinas de sellar correspondencia.

44.—Máquinas de franquear correspondencia.

45.—Máquinas expendedoras de sellos y tarjetas postales.

46.—Máquinas para fabricar y expender billetes en las taquillas de ferrocarril.

47.—Máquinas de contabilidad.

48.—Aparatos registradores de velocidad para locomotoras,

piezas de repuesto para los mismos y aparatos registradores de velocidad en las vías.

49.—Pirómetros para locomotoras.

50.—Máquinas cosechadoras.

51.—Muelas de esmeril.

IV.—MATERIAL ELÉCTRICO.

A) *Aparatos de medidas.*

52.—Instrumentos de medida eléctrica de precisión aperiódicos (voltímetros, amperímetros y watímetros), voltímetros electrostáticos.

53.—Indicadores de corriente máxima y de cortocircuito registradores.

54.—Aparatos para medida de aislamiento, resistencias, capacidades, autoinducciones e impedencias de líneas y cables (telegráficos y telefónicos) aéreos, subterráneos y submarinos y, en particular, de elementos de las instalaciones telegráficas, telefónicas o radioeléctricas.

55.—Líneas artificiales de precisión.

56.—Aparatos para medidas de distorsión.

57.—Aparatos para medidas de diafonía.

58.—Neperímetros.

59.—Aparatos indicadores y para la medida de niveles de transmisión y de atenuaciones.

60.—Ondámetros y frecuencímetros de precisión.

61.—Aparatos para la medida de ecos en telefonía y radio-comunicación.

62.—Aparatos para ensayo de válvulas emisoras, receptoras y rectificadoras.

63.—Aparatos para ensayo de radioreceptores.

64.—Aparatos para medidas de modulación.

65.—Aparatos para medidas de campos electromagnéticos.

66.—Oscilógrafos.

67.—Aparatos eléctricos para medidas de temperatura.

68.—Aparatos electromagnéticos y ópticos de medida y sus accesorios, con destino a laboratorios y gabinetes de ensayos.

69.—Electrodinamómetros.

B) *Electrónica.*

70.—Proyectores eléctricos y sus accesorios, excepto los carbones.

C) *Cables eléctricos.*

71.—Cables submarinos.

72.—Cables de acero emplomado para la electrificación de vías férreas.

D) *Material para instalaciones de alumbrado.*

73.—Lámparas de arco voltáico, exceptuando los carbones.

E) *Maquinaria y aparatos para centrales y líneas.*

74.—Rectificadores de vapor de mercurio.

75.—Electromotores de tipo especial, que vayan directamente acoplados a máquinas y herramientas.

F) *Material telegráfico y de telecomunicación.*

76.—Aparatos e instalaciones telegráficos.

77.—Accesorios y forniture para los mismos, a excepción de los acumuladores de plomo y alcalinos, las pilas secas y conductores eléctricos aislados.

78.—Elementos para la protección de líneas y estaciones telegráficas.

79.—Válvulas fotoeléctricas, lámparas de descarga luminosa, amplificadores para las mismas y aparatos avisadores fundados en su empleo.

80.—Detectores, amplificadores y osciladores de alta y baja frecuencia, y en general, los elementos especialmente adecuados para ensayos en laboratorios de aparatos y materiales de uso corriente en telecomunicación o análogos a los mismos.

81.—Instalaciones para la transmisión de imágenes fijas o animadas por telegrafía, con o sin hilos, y elementos para los mismos.

V.—ALUMBRADO POR GAS.

82.—Aparatos y accesorios de alumbrado por gas, para coches y ferrocarriles.

VI.—MATERIAL PARA EL SERVICIO DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.

83.—Descensores.

84.—Sacos de salvamento.

85.—Aparatos de respiración artificial.

(Continuará).

Disposiciones referentes al personal, publicadas en el mes de Julio de 1935.

AL SERVICIO DEL PROTECTORADO.—Por Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 19 de Julio (D. O. núm. 172), pasa a situación de «Al Servicio del Protectorado» el Oficial 1.º D. José Puertas Gómez de Mercado, por haber sido destinado, por Orden de la Presidencia, para el cargo de Interventor-delegado de las Mejaznias armadas.

DESTINOS.—Por otra del mismo Departamento ministerial, fecha 19 de Julio (D. O. núm. 172), se resuelve que el Comisario de 1.ª D. Angel Puente Ruiz, desempeñe la Intervención de los Servicios de Intendencia, Transportes y Accidentes del Trabajo de Villa Alhucemas, y el Oficial 1.º don Elíseo Sanchiz Melián, tenga a cargo la de todos los Servicios de Posiciones del Rif, con residencia en Targuist.

Por otra del mismo Departamento ministerial, fecha 17 de Julio (D. O. núm. 172), se dispone que la Intervención de los Servicios y fuerzas existentes en la plaza de Gijón, se desempeñe en comisión, sin derecho a dietas, por el Oficial 1.º D. Gabino Tojo Sieyro, y que el Comisario de 1.ª D. José Santos San Miguel continúe en el desempeño, en comisión, de la Intervención de los Servicios de Guerra de Oviedo, ejerciendo, al mismo tiempo, la Jefatura de todos los Servicios de Intervención de la Comandancia Militar de Asturias.

Cuerpo Auxiliar (a extinguir).

DISPONIBLES.—Por O. C. del Ministerio de la Guerra, fecha 23 de Julio (D. O. núm. 169), se resuelve quede en situación de disponible el Auxiliar Mayor D. José Gómez Coria.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD.—Por otra del mismo Depar-

tamento ministerial, fecha 29 de Julio (D. O. núm. 173), se concede el premio de efectividad de 500 pesetas, por llevar veinticinco años de servicios, al Auxiliar de 1.^a don José Farrés Salvat.

NUEVAS VOCES PARA EL INDICE-GUIA

Hoja «JUSTICIA», incluir en columna primera voz, *Código Militar*.

Hoja «LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS», voz *Personal*, agregar en columna segunda voz *Voluntarios*.

Hoja «SERVICIOS», incluir en columna primera voz, *Vestuario*.

Advertencias.

1.^a Las fichas que en el presente número llevan en el ángulo inferior izquierdo los números 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, han de sustituir en el fichero a las que tienen las mismas voces y disposiciones, pero con texto equivocado.

2.^a La ficha que se publica en último lugar y que lleva en el ángulo inferior izquierdo el número 11, ha de sustituir en el fichero a la que con la misma disposición y texto lleva las siguientes voces: «ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO.—CUERPOS.—INGENIEROS».

3.^a El Cuerpo Jurídico que por Ley de 17 de Julio último pierde su carácter civil y vuelve a ser militar, desaparecerá del fichero como «CUERPO A EXTINGUIR» y se incluirá entre los de la voz «CUERPOS» de la hoja «ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO», del Indice-guía.

Ministerio de Fomento (hoy de Obras Públicas).

Los devengos conocidos hoy con el nombre de dietas, gratificaciones o indemnizaciones que se abonen a los que concurren a las sesiones del Consejo Superior de Fomento, Consejo Superior de Ferrocarriles, Profesores de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Vocales del Consejo de Obras públicas, y, en general, las que se concede a los que concurren a sesiones de Consejos, Juntas u organismos análogos y a los Tribunales de oposición.

Ministerio de Trabajo.

Las cantidades que se satisfacen a los Vocales de Consejos dependientes de los organismos de este Ministerio por las sesiones a que asistan, o de los organismos que se designen en lo sucesivo con este derecho, y a los Tribunales de oposición.

Ministerio de Hacienda.

Las del Consejo de Almadén, Jurado de estimación y demás organismos a quienes se conceda este derecho, y Tribunales de oposición.

En general, en todos los Ministerios lo que esté comprendido en la definición de asistencia.

Gratificaciones.—En todos los Ministerios.

Todos los demás devengos no incluídos en los epígrafes anteriores, sea cualquiera el nombre con que hoy sean conocidos y los que puedan señalarse al personal del Instituto Geológico de España u otros por especialización de servicios; considerándose en el Ministerio de la Guerra como aumento de haber el que en tal concepto se asigne o figure en las partidas correspondientes del presupuesto.

NOTA.—Los devengos no mencionados expresamente en este anexo, que se puedan asignar con posterioridad a la publicación del mismo, se catalogarán bajo la denominación que les sea más similar, consultándose, caso de duda, a la Presidencia del Gobierno.

ANEXO NÚM 2.

Los funcionarios de los distintos Ministerios se agruparán en categorías, con arreglo a las siguientes normas.

Primera categoría.—Presidencia del Gobierno.

Presidente del Consejo de Ministros y Alto Comisario de España en Marruecos.

Ministerio de Estado.

Embajadores y Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento.

Ministerio de Gracia y Justicia (hoy de Justicia).

Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento, Presidente del Tribunal Supremo y Presidente de Sala y Fiscal del mismo.

Ministerio de la Guerra.

Tenientes generales, General en Jefe y Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento (1).

Ministerio de Marina.

Almirantes, Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento.

Ministerio de la Gobernación.

Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento.

Ministerio de Instrucción Pública.

Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento.

(1) Inspectores generales.—Orden circular de 27 Agosto 1931 (C. L. núm. 642).

Ministerio de Fomento.

Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento.

Ministerio de Trabajo.

Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento.

Ministerio de Hacienda.

Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento (1).

En todos los Ministerios.

Todo el personal que exista o pueda crearse con sueldo de 25.000 pesetas o superior.

Segunda categoría.—Presidencia del Gobierno.

Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Consejeros y Secretario general del Consejo de Estado; Interventor Civil de Guerra y Marina; Vicepresidente del Consejo de Economía Nacional; Director de la Oficina de Marruecos; Secretario general de la Alta Comisaría y Delegados de Fomento, Asuntos financieros, tributarios y Jefe de la Sección civil de Intervención de la Alta Comisaría; Gobernadores civiles de Madrid, Barcelona y Canarias, y Jefes superiores de Administración.

Ministerio de Estado.

Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Ministros Plenipotenciarios de primera y segunda clase y Cónsules generales de primera clase y Jefes superiores de Administración.

Ministerio de Gracia y Justicia (hoy de Justicia).

Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Magistrados, Teniente fiscal y Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, Presidentes de las Audiencias territoriales y de las provinciales

(1) Inspector general de Carabineros cuando sea General de División.—Decreto de 23 Enero 1934 (C. L. núm. 48).

de Madrid y Barcelona, Presidentes de las Salas de lo civil y Fiscales de las mismas y Jefes superiores de Administración.

Ministerio de la Guerra.

Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Generales de División, de Brigada y asimilados.

Ministerio de Marina.

Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Vicealmirantes y Contraalmirantes, Generales de todos los Cuerpos de la Armada a ellos asimilados y Director del Observatorio Astronómico de San Fernando.

Ministerios de la Gobernación y Comunicaciones.

Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Directores generales, Inspectores generales de Sanidad (interior, exterior e Instituciones sanitarias), Secretario general de Comunicaciones y Jefes superiores de Administración.

Ministerio de Instrucción Pública.

Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Directores generales de primera enseñanza, de Bellas Artes y del Instituto Geográfico, Consejeros de Instrucción Pública, Académicos de número de las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de San Fernando, de Medicina, de Ciencias exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas, Catedráticos, y, en general, funcionarios con sueldo de 15.000 pesetas o superior; Jefes superiores de Administración y Jefe superior del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; Subdirector del Instituto Geográfico e Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Ministerio de Fomento (hoy de Obras Públicas).

Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Directores generales y Subdirectores, Inspectores generales de los Cuerpos de Ingenieros y Jefes superiores de Administración.

Ministerio de Trabajo.

Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Inspector general de Pósitos, Presidente del Instituto Nacional de Previsión, Consejeros del Superior de Emigración, Junta de Colonización y Repoblación Interior, Consejo de Trabajo, Director general de Trabajo y Acción Social, Jefes superiores de Administración y Profesores numerarios de las Escuelas de Ingenieros Industriales con sueldo de 15.000 pesetas o superior.

Ministerio de Hacienda.

Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Directores generales, Interventor general de la Administración del Estado e Inspector general de Hacienda, Delegados regios para la represión del contrabando y Jefes superiores de Administración (1).

En todos los Ministerios el personal que exista o se designe en lo sucesivo con sueldo mínimo de 15.000 pesetas e inferior a 25.000.

Tercera categoría.—Presidencia del Gobierno.

Jefes de Administración y Jefes de Negociado, Oficiales Letrados del Consejo de Estado, Auxiliar Mayor del mismo y Gobernadores civiles.

Ministerio de Estado.

Ministros residentes, Secretarios de primera y segunda clase, Cónsules generales, Cónsules de primera y segunda clase, Intérpretes de primera clase, Jefe e Intérpretes de primera, segunda y tercera clase y Jefes de Administración y de Negociado.

Ministerio de Gracia y Justicia (hoy de Justicia).

Personal del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría, Jefe Superior de los Registros y del Notariado, Inspector general de Prisiones, personal de la Inspección y del Cuerpo de pri-

(1) Inspector general de Carabineros cuando sea General de Brigada. Decreto de 23 Enero 1934 (C. L. núm. 48).

siones, con sueldo o categoría de Jefe de Administración o de Negociado; personal de la Dirección general de los Registros, con los mismos sueldos o categorías; personal de la Administración de Justicia del Tribunal Supremo, Audiencias territoriales y provinciales y de Juzgados que, no figurando en otras de estas categorías, disfrute sueldo o categoría igual o superior a las de Jefe de Administración o Negociado, y personal civil afecto a este Ministerio con sueldo o categoría de Jefe de Administración o Negociado.

Ministerio de la Guerra.

Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes y asimilados.

Ministerio de Marina.

Capitanes de navío, fragata y corbeta; Jefes de todos los demás Cuerpos de la Armada a ellos asimilados y personal del Observatorio Astronómico de San Fernando con empleo efectivo de Capitán de corbeta o superior.

Ministerio de la Gobernación.

Jefes de Administración o de Negociado, Inspectores provinciales de Sanidad o individuos del Cuerpo Médico de Sanidad exterior de tal categoría, Jefes de servicios de Veterinaria y Farmacia, Director del Instituto Nacional de Higiene, Subjefe de la Brigada Sanitaria Central, Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes de la Guardia Civil y del Cuerpo de Seguridad, y, en general, todos los funcionarios dependientes de este Ministerio o de sus Direcciones generales con la categoría de Jefe de Administración o Negociado o asimilados por el sueldo a ellas.

Ministerio de Instrucción Pública.

Jefes de Administración o Negociado y asimilados, Arquitectos, Catedráticos y Profesores y Maestros, Maestras y funcionarios facultativos, técnicos o administrativos con sueldo o categoría de Jefe de Administración o Negociado; Ingenieros Jefes

o Ingenieros del Cuerpo de Geógrafos, Astrónomos y Meteorólogos con sueldo o categoría de Jefe de Administración o Negociado e Ingenieros Geógrafos en prácticas.

Ministerio de Fomento (hoy de Obras Públicas).

Ingenieros Jefes e Ingenieros de los Cuerpos Agrónomos, Montes, Caminos, Canales y Puertos y Minas; Ingenieros en prácticas de los mismos Cuerpos, Ingenieros mecánicos de las Divisiones de Ferrocarriles, Ingeniero Industrial Jefe del Servicio de Comunicaciones aéreas, Ingeniero Director de la Estación enotécnica de Cette, Arquitecto conservador, Jefe de Administración y de Negociado del Cuerpo Administrativo e Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria con categoría de Jefe de Administración o de Negociado.

Ministerio de Trabajo.

Subdirector de Trabajo, Jefes Superiores de Comercio y de Industria, Oficial mayor y Jefe de Administración o Negociado, de Seguros, Inspectores del Cuerpo técnico de Seguros.

Ministerio de Hacienda.

Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes de carabineros, Jefes de Administración y de Negociado del Cuerpo general y de los especiales, Ingenieros y Arquitectos afectos al servicio de Hacienda.

En todos los Ministerios.

En general, todo el personal que tenga o pueda asignársele en lo sucesivo el sueldo o categoría de Jefe de Administración o Negociado y no esté incluído en la primera nota de este anexo o figure en otra categoría.

Cuarta categoría.—Presidencia del Gobierno.

Oficiales de Administración y Auxiliares del Consejo de Estado.

Ministerio de Estado.

Secretario de tercera, Agregados diplomáticos, Vicecónsules, Jóvenes de Lenguas, Aspirantes a Jóvenes de Lenguas y Oficiales de Administración y de la Sección Colonial.

Ministerio de Gracia y Justicia (hoy de Justicia).

Oficiales de Administración; la Subsecretaría; Inspección general y Cuerpo de Prisiones y Dirección general de los Registros; Oficiales de Administración y asimilados por sueldos o categoría del Tribunal Supremo, Fiscalía y Secretaría del mismo, Audiencia y Juzgados; personal excedente en activo de la Administración de Justicia con categoría de Oficial y todo el personal civil dependiente de este Ministerio y el eclesiástico afecto a la Inspección general de Prisiones con sueldo o categoría de Oficial, que no sean subalternos del Estado.

Ministerio de la Guerra.

Capitanes, Tenientes, Alféreces y asimilados.

Ministerio de Marina.

Tenientes de Navío, Alféreces de Navío y de Fragata y Oficiales a ellos asimilados de todos los Cuerpos de la armada; personal del Observatorio Astronómico de San Fernando con empleo efectivo de Alférez o superior y Oficiales graduados de todos los Cuerpos y clases subalternas de la Armada.

Ministerio de la Gobernación.

Oficiales de Administración civil, Inspectores provinciales de Sanidad e individuos del Cuerpo Médico de Sanidad exterior, de tal categoría; Secretarios y Auxiliares intérpretes; Jefes y Ayudantes de Sección del Instituto Nacional de Higiene, Ayudantes y Practicantes de la Brigada sanitaria central; Capitanes, Tenientes y Alféreces de la Guardia Civil y del Cuerpo de Seguridad, y, en general, todo funcionario dependiente del Ministerio o de sus Direcciones generales, con la expresada categoría de Oficial o asimilados a ella por sueldo.

Ministerio de Instrucción Pública.

Oficiales de Administración y asimilados; Inspectores de primera enseñanza; Catedráticos, Profesores, Maestros y Maestras y funcionarios facultativos, técnicos o administrativos que no tengan categoría y sueldo de Jefe de Administración o Negociado; Astrónomos y Meteorólogos no comprendidos en la categoría anterior; Topógrafos Auxiliares de Geógrafos; Auxiliares de Meteorología; Delineantes y personal similar de categoría inferior a Jefe de Negociado; personal administrativo o de Artes Gráficas con sueldo o categoría de Oficial o superior; Topógrafos, Auxiliares de Geografía en prácticas; Auxiliares, Ayudantes, Aparejadores, Conservadores, Maestros de taller y funcionarios de todas clases no comprendidos en las anteriores categorías que no sean subalternos.

Ministerio de Fomento (hoy Obras Públicas).

Ayudantes del Servicio agronómico, de los Cuerpos auxiliares y facultativos de Minas y Montes y de Obras Públicas; Auxiliares prácticos de repoblación forestal; Interventores de Sección del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles; Sobrestantes y Delineantes de Obras Públicas; Torreros de tarras; Aparejadores; Escribientes y Delineantes de policía minera; Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuaria, con categoría de Oficiales de Administración; Oficiales del Cuerpo de Administración civil; Auxiliares químicos, técnicos análogos y calculador y preparador, con sueldo igual o superior al de Oficial.

Ministerio de Trabajo.

Oficiales del Cuerpo de Administración, Auxiliares de primera y segunda con categoría de Oficiales cuartos, a extinguir, Médicos, Higienistas, Traductores de idiomas, Profesores mercantiles.

Ministerio de Hacienda.

Capitanes, Tenientes y Alféreces de Carabineros, Oficiales de Administración, Ayudantes, Peritos electricistas, Aparejadores, Geómetras del Catastro e Inspectores del Tributo.

En todos los Ministerios.

En general todo el personal que tenga o pueda asignársele en lo sucesivo sueldo o categoría de Oficial de Administración y que no esté incluido en este anexo en categoría inferior.

Quinta categoría.—Presidencia del Gobierno.

Personal de porteros de estas dependencias.

Ministerio de Estado.

Auxiliares y personal subalterno afecto a este Ministerio.

Ministerio de Gracia y Justicia (hoy de Justicia).

Auxiliares de Administración de Subsecretaría, de la Inspección y Cuerpo de Prisiones y de la Dirección general de los Registros; de la Secretaría de la Fiscalía del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales y provinciales; Alguaciles y mozos de estrado de las Audiencias y de los Juzgados; todo el personal subalterno y el personal civil dependientes de este Ministerio, y el eclesiástico, afecto a la Inspección general de Prisiones, que no tenga sueldo o categoría de Oficial.

Ministerio de la Guerra.

Todo el personal del material de Artillería, de los Cuerpos de subalternos de Ingenieros. de Auxiliares de Intendencia e Intervención; de Escribientes de Oficinas Militares; de Porteros y Mozo de Oficios del Ministerio y Consejo Supremo; Conserjes y Ordenanzas de Intendencia e Intervención y Celadores de edificios militares, clases de tropa y personal contratado de

todas clases y en general todo el personal auxiliar del Ejército que disfrute sueldo igual o superior a 1.500 pesetas e inferior al de Alférez (1).

Ministerio de Marina.

Personal auxiliar contratado y clases de tropa y subalternos de la Armada, sueldo anual igual o superior a 1.500 pesetas e inferior al de Alférez.

Ministerio de la Gobernación.

Personal auxiliar civil que no tenga categoría o sueldo de Oficial; subalternos y practicantes mecánicos; auxiliares mecánicos; desinfectadores, maquinistas, patrones, fogoneros, celadores, desinfectores, subalternos del Estado.

(1) *Orden circular de 27 Diciembre 1934* (D. O. núm. 5 de 1935), artículo 4.º de este Anendice

Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército

Secciones	DENOMINACION	Consideración.
1.ª	<i>Auxiliares Administrativos.</i>	Oficial.
2.ª — Subalternos periciales.....	Maestros de fabrica, taller, Armeros, Ajustadores, Herreros, Cerrajeros, Carreteros, Carpinteros, Delineantes, Ayudantes y Celadores de obras, Ayudantes y Auxiliares de taller, Dibujantes, Practicantes de Medicina y Farmacia, Enfermeros, Picadores, Auxiliares de Laboratorio y Oficinas, Vigilantes y Sirvientes de ganado.	Oficial.
3.ª — Auxiliares de Obras y Talleres.	Silleros, Guarnicioneros, Basteros, Obreros filiados de Artillería e Ingenieros, Maestros herradores y forjadores.	Suboficial.
4.ª	<i>Taquimecanógrafas.</i>	
5.ª — Conservación de edificios.....	Porteros y Ordenanzas.	Suboficial.

Ley de 13 de Mayo de 1932 (C. L. núm. 272).

Ministerio de Instrucción Pública.

Porteros, Ordenanzas, Celadores, Jardineros, Mozos de Laboratorio; Mecánicos, operarios y subalternos de todas clases y personal que no tenga sueldo o categoría de Oficial.

Ministerio de Fomento.

Celadores de vía, Artífice de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos; personal del Laboratorio, talleres y Conserjes y Ordenanzas de las Escuelas especiales; Auxiliares Administrativos y personal subalterno del Estado; Guarda de Canales, personal de oficina del Canal de Castilla, Fieles de básculas, Visitadores de Vía del Puerto de Pajares, Preparadores con sueldo inferior al de Oficial, Conservador para los Museos, y Maestros Mecánicos y Mecánicos; Profesores de párvulos y Maestros queseros, subalternos del Estado.

Ministerio de Trabajo.

Auxiliares y Escribientes; Auxiliares de las Inspecciones del Trabajo, de las Secciones provinciales de Estadística, del Instituto Nacional de Previsión, de la Dependencia Central y de las Inspecciones del Consejo Supremo de Emigración; subalternos de las Dependencias Centrales y provinciales del Ministerio, Direcciones Generales y organismos afectos, y funcionarios de las dependencias no catalogadas en las categorías anteriores.

Ministerio de Hacienda.

Personal auxiliar que no tenga categoría o sueldo de Oficial y el personal subalterno del Estado.

En otros Ministerios.

En general, todos los funcionarios que tengan o puedan asignárseles sueldo mínimo de 1.500 pesetas o superior, y que no lleguen al de Oficial.

Nota relativa a varios Ministerios.

El personal de los Cuerpos de Ayudantes y Auxiliares de Ingeniería y Arquitectura civil, Topógrafos auxiliares de Geografía, Auxiliares de Meteorología y similares e Interventores del Estado que tengan categoría o sueldo de Jefe de Administración o Negociado, disfrutarán las siguientes dietas: Península, 17'50 pesetas si pernoctan fuera de su habitual residencia, y 7'50 caso contrario. Extranjero, 60 pesetas oro y un viático de 0'40 pesetas oro por kilómetro terrestre, y 0'80 oro por milla marítima, siéndoles de aplicación los preceptos generales contenidos en este Reglamento.

Presidencia del Gobierno.

El personal destinado en el Consejo de Economía Nacional y en la Oficina de Marruecos, se considerarán incluidos en la categoría que le corresponda, con arreglo a sus empleos, y según se detalla en los respectivos Ministerios.

Ministerios de Guerra y Marina.

El personal que no teniendo empleo efectivo de Oficial, cobre el sueldo igual o superior al de Alférez, disfrutará en las comisiones del servicio con derecho a dietas en la Península, la de 15 pesetas, caso de pernoctar fuera de la habitual residencia, o la de 5 si vuelve a pernoctar a ésta, siéndoles de aplicación los aumentos que para casos especiales se detallan en este Reglamento.

En las comisiones que para el extranjero se confiera a este personal, disfrutará de una dieta de 40 pesetas oro, a la que se aplicarán los preceptos contenidos en este Reglamento, abonándose como viáticos, cuando expresamente se les concedan, 0'20 pesetas por kilómetro de vía terrestre, y 0'50 oro por milla marítima.

A los sargentos y Suboficiales que tienen concedido el derecho al suplemento de haber de 300 pesetas anuales se les considerará como aumento de sueldo para clasificación, con arreglo

a las normas que anteceden y en relación con la limitación en el percibo anual de devengos que se establece en este Reglamento.

Las clases de tropa y demás personal a quienes no alcance derecho a indemnización con arreglo a las anteriores categorías, percibirán, previa concesión en cada caso, los pluses y auxilios de marcha hoy reglamentarios.

En los casos excepcionales en que a las comisiones al extranjero concurre con personal de las cinco categorías que se detallan, algún soldado o clase de la primera categoría del Ejército o Armada, se le concederá la dieta de 10 pesetas oro, que seguirá con esa cuantía sea cualquiera el número de días que dure la comisión y un viático de 0'15 pesetas oro por kilómetro terrestre y 0'25 pesetas oro por milla marítima.

Los alumnos de las Academias militares, guardias marinas y alumnos aspirantes de las Academias navales podrán percibir, si vuelven a pernoctar en su habitual residencia, 3'75 pesetas de dietas, y caso contrario 7'50, siendo discrecional de los Ministros de Guerra y Marina o Subsecretarios encargados del despacho de ambos Ministerios, oyendo al Estado Mayor Central, conceder o no estas dietas, según haya o no crédito disponible. En casos muy excepcionales en que pudiera conferirse comisión para el extranjero a este personal, se le asignarán las dietas y viáticos que marca este Reglamento para la quinta categoría.

Ministerio de la Gobernación.

Todo el personal del Cuerpo de Vigilancia percibirá las mismas dietas que en la actualidad.

El personal de clases y tropa de Seguridad y los Conserjes, Ordenanzas y Repartidores de Telégrafos y personal de Capataces y Celadores de vigilancia en las líneas telegráficas percibirán las mismas que en la actualidad.

El personal de clases y tropa de la Guardia Civil seguirá con los mismos pluses especiales que en la actualidad.

El personal eventual de Médicos afectos a la Comisión ejecu-

tiva para saneamiento de comarcas palúdicas, cuando preste servicio en pueblos, para combatir el paludismo, percibirá las mismas cantidades que actualmente, pero en concepto de gratificación. Subsistirán las actuales dietas de Sanidad cuando se trate de servicios en lugares epidemiados, con la cuantía que tiene marcada por la índole de estos servicios. Estas dietas especiales podrán concederse en aquellas circunstancias especiales en que existiendo algún lugar o población epidemiada no fuese conveniente hacer pública la declaración oficial de la epidemia, siendo requisito indispensable que las comisiones especiales que para tales casos se otorguen sean concedidas por orden manuscrita, previo informe y propuesta de la Dirección general de Sanidad. Si circunstancias de extraordinaria urgencia lo requiriesen, la orden de concesión podrá ser telegráfica, pero necesitándose siempre el informe y propuesta referidos.

Los devengos especiales que por horas extraordinarias o por telegramas transmitidos tienen asignados los Oficiales de Correos y Telégrafos, y los que disfrutan los ambulantes de Correos, seguirán como en la actualidad, en concepto de gratificaciones que serán incompatibles para los referidos ambulantes de Correos con el percibo de dietas por la separación de su habitual residencia al desempeñar el referido servicio, debiendo estas gratificaciones de ambulantes tener la limitación que se marca para las restantes, y si en algún caso muy especial, por escasez de funcionarios, hubiera de continuar desempeñando el servicio de ambulante un mismo funcionario, podrá autorizarse por el Jefe de este Departamento, en cada caso concreto exceda de la limitación que se marca, si lo estima justo.

Ministerio de Fomento.

El Cuerpo de Guardería Forestal y los Celadores de Minas seguirán percibiendo las mismas dietas que en la actualidad.

Ministerio de Hacienda.

El personal y clases de tropa de Carabineros continuará percibiendo las dietas o pluses especiales que tengan asignado actual nente.

Para el detalle de clasificar en cada categoría los funcionarios existentes en la actualidad y que no se nombran expresamente, así como para clasificar a los nuevos cargos que puedan crearse en lo sucesivo, se atenderá al sueldo que disfrute el comisionado o a la mayor asimilación o categoría que tenga conferida por nombramiento expreso, sin que pueda alegarse como pretexto para solicitar la inclusión en categoría superior a la que por tal circunstancia le corresponda al realizar el servicio por delegaciones o representación de autoridad superior, salvo los casos expresamente marcados en el artículo 6.º de este Reglamento, no siendo acumulables al sueldo, a los fines indicados, las gratificaciones, quinquenios, premios ni otras asignaciones que disfruten los funcionarios.—Madrid 18 de Junio de 1924.—Aprobado por S. M.—*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

Plus es.

Véase Reglamento de revistas.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos a extinguir.—Auxiliares de Intervención.

O. C. 28 Septiembre 1934 (D. O. núm. 225 y C. L.....).

Señala como fecha de arranque de los beneficios económicos concedidos por Decreto de 28 de Febrero de 1933, al personal de los Cuerpos político-militares declarados a extinguir por Ley de 13 de Mayo de 1932, la de 11 de Septiembre de 1923, en que se concedió la asimilación al personal del material de Artillería; debiendo empezar su percibo a partir de 1.º de Marzo de 1933, y señala la forma de reclamación de los quinquenios y anualidades que les corresponda.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos a extinguir.—Auxiliares de oficinas.

O. C. 28 Septiembre 1934 (D. O. núm. 225 y C. L.....).

Señala como fecha de arranque de los beneficios económicos concedidos por Decreto de 28 de Febrero de 1933, al personal de los Cuerpos político-militares declarados a extinguir por Ley de 13 de Mayo de 1932, la de 11 de Septiembre de 1923, en que se concedió la asimilación al personal del material de Artillería; debiendo empezar su percibo a partir de 1.º de Marzo de 1933, y señala la forma de reclamación de los quinquenios y anualidades que les corresponda.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos a extinguir.—Cuerpos Subalternos de Ingenieros.

O. C. 28 Septiembre 1934 (D. O. núm. 225 y C. L.....).

Señala como fecha de arranque de los beneficios económicos concedidos por Decreto de 28 de Febrero de 1933, al personal de los Cuerpos político-militares declarados a extinguir por Ley de 13 de Mayo de 1932, la de 11 de Septiembre de 1923, en que se concedió la asimilación al personal del material de Artillería; debiendo empezar su percibo a partir de 1.º de Marzo de 1933, y señala la forma de reclamación de los quinquenios y anualidades que les corresponda.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos a extinguir.—Personal del material de Artillería.

O. C. 28 Septiembre 1934 (D. O. núm. 225 y C. L.....).

Señala como fecha de arranque de los beneficios económicos concedidos por Decreto de 28 de Febrero de 1933, al personal de los Cuerpos político-militares declarados a extinguir por Ley de 13 de Mayo de 1932, la de 11 de Septiembre de 1923, en que se concedió la asimilación al personal del material de Artillería; debiendo empezar su percibo a partir de 1.º de Marzo de 1933, y señala la forma de reclamación de los quinquenios y anualidades que les corresponda.

CONTABILIDAD

Reintegros.

O. C. 27 Junio 1935 (D. O. núm. 146 y C. L.....).

Publica normas para la reclamación de haberes en el mes de Julio próximo, con motivo del nuevo presupuesto y los grupos (antes agrupaciones) en que se dividen los diferentes Artículos y Capítulos del mismo.

(Publicada la relación de grupos).

CONTABILIDAD

Reclamación de devengos.

O. C. 27 Junio 1935 (D. O. núm. 146 y C. L.....).

Publica normas para la reclamación de haberes en el mes de Julio próximo, con motivo del nuevo presupuesto y los grupos (antes agrupaciones) en que se dividen los diferentes Artículos y Capítulos del mismo.

(Publicada la relación de grupos).

CONTABILIDAD

Libramientos.

O. C. 27 Junio 1935 (D. O. núm. 146 y C. L.....).

Publica normas para la reclamación de haberes en el mes de Julio próximo, con motivo del nuevo presupuesto y los grupos (antes agrupaciones) en que se dividen los diferentes Artículos y Capítulos del mismo.

(Publicada la relación de grupos).

IMPUESTOS

Timbre del Estado.

O. C. 28 Junio 1935 (D. O. núm. 147 y C. L.....).

Publica una Orden del Ministerio de Hacienda aclarando el artículo 58 de la vigente Ley del Timbre, en el sentido de que la palabra individuo, aislada, sólo puede aplicarse al de tropa.

LEGISLACION SOCIAL

Retiro obrero.

Orden comunicada 25 Junio 1935.

Dispone que para los soldados voluntarios no es de aplicación el inciso 2.º de la norma 17 del Decreto de 21 de Enero de 1921 (C. L. núm. 163), en cuanto al abono por el Estado de las cuotas de Retiro obrero.

PERSONAL

Clases pasivas.

Orden de la Presidencia 28 Junio 1935 (D. O. núm. 150 y C. L.....).

Dispone, en uso de las facultades que le concede el artículo 9.º del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas, que el tiempo en que los militares y marinos se hallen en situación de reserva, sin prestar servicios activos, no es computable para la formación de los derechos pasivos de que sean titulares al corresponderles el retiro forzoso por edad.

SERVICIOS

Transportes.

Decreto de Obras Públicas 2 de Julio de 1935 (D. O. número 152 y C. L.....).

Señala normas en cuanto a los pases por ferrocarril, y dispone el artículo 10 que los Generales, Jefes, Oficiales, clases y soldados de la Guardia Civil y Carabineros, tendrán derecho a viajar gratuitamente por las líneas férreas. Irán de uniforme o exhibirán el carnet, y las clases y soldados no pasarán de cinco en cada tren.

PERSONAL

Devengos personales.—Asignaciones.—Residencia.

O. C. 1.º Julio 1935 (D. O. núm. 152 y C. L.....).

Dispone que el personal de Jefes y Oficiales destinados en Africa, que en lo sucesivo asista voluntariamente a cursos de las distintas especialidades de una duración mayor de un mes, deje de percibir, a partir del segundo, la asignación del 50 por 100 de residencia.

LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS

Organización y administración.—Contabilidad interior.

O. C. 4 Julio 1935 (D. O. núm. 152 y C. L.....).

Como complemento de lo prevenido para toma de posesión de primeros Jefes de Cuerpos, Unidades, Centros, Establecimientos y Dependencias Militares, se dispone presencie el acto la Autoridad militar de la plaza o el General o Jefe en quien delegue de mayor categoría que aquéllos, o el designado por el General de la División, en cuyo territorio se encuentre. También presenciará el arqueo de Caja, el recuento de armamento y la inspección de libros de contabilidad y detall, firmando el acta de arqueo con los claveros y Jefes entrante y saliente. El primer Jefe, en el plazo de un mes, enviará al General de la División informe sobre el estado en que se encuentra la instrucción, etcétera.

CONTABILIDAD

Presupuestos.

Ley 29 Junio 1935 (Ds. Os. núms. 153 y 154 y C. L.....).

Publica la Ley de Presupuestos para el segundo semestre del año en curso, y los estados demostrativos de los créditos concedidos para las Secciones 4.ª, 16.ª y 18.ª.

SERVICIOS

Establecimientos industriales.—Fábricas de la Dirección de Industrias.

Ley 4 Julio 1935 (D. O. núm. 154 y C. L.....).

Modifica la de 1.º de Marzo último, por la que se organizaba la Dirección de Material e Industrias Militares.

SERVICIOS

Transportes.

O. C. 5 Julio 1935 (D. O. núm. 154 y C. L.....).

Dispone, como consecuencia de la supresión de la línea de vapores Cádiz-Larache, que todo el personal que haya de ser pasaportado y el material que se remese a Larache, lo sea en lo sucesivo por vía Algeciras.

PERSONAL

Devengos personales.—Dietas.

O. C. 6 Julio 1935 (D. O. núm. 154 y C. L.....).

Dispone que el personal de Ingenieros de las plazas marítimas, con artillado en curso de ejecución a que se refiere el Decreto de 19 de Junio próximo pasado, devengue la dieta permanente.

CONTABILIDAD

Haberes.

O. C. 10 Junio 1935 (D. O. núm. 157 y C. L.....).

Dispone la forma en que por la Intendencia e Intervención Centrales del Ministerio se ha de proceder, para cumplimentar el artículo 14 de la Ley de presupuestos en cuanto a los haberes de los Generales, Jefes y Oficiales que no excedan en número del de destinos de plantilla de cada empleo, aun cuando se hallen sin colocación y en situación de disponibles o reemplazo.

PERSONAL

Devengos personales.—Pluses.

O. C. 9 Julio 1935 (D. O. núm. 157 y C. L.....).

Concede a los sargentos que prestan servicios en las clínicas de ganado, afectos de enfermedades contagiosas de las Secciones de Evacuación Veterinaria, un plus de 2'50 pesetas por cada día en que lo presten y sólo en los casos en que haya ganado hospitalizado en las citadas condiciones. El derecho a dicho plus, que no podrá devengarse más que por sólo sargento, por cada Sección de Evacuación, queda condicionado a que en el presupuesto de este Ministerio se cifre cantidad para esta atención.

PERSONAL

Retirados.

Ley 5 Julio 1935 (D. O. núm. 158 y C. L.....).

Da fuerza de ley, con carácter retroactivo a la fecha de su publicación, a una serie de disposiciones de los Ministerios de Guerra y Hacienda que cita, y dispone el artículo 2.º que los beneficios extraordinarios para el retiro del personal del Ejército y Armada no comprendidos en el Estatuto de Clases pasivas, sólo podrán hacerse en lo sucesivo por medio de ley.

SERVICIOS

Artillería.

Ley 5 Julio 1935 (D. O. núm. 158 y C. L.....).

Dispone queden afectos a los servicios de Defensa Nacional, los establecimientos dedicados a la fabricación de armas, pólvoras y explosivos, productos químicos incendiarios o cualquier otro medio de destrucción empleado o que se emplee en la guerra. El artículo 7.º de esta ley, crea la escala de complemento honoraria de establecimientos fabriles afecta al Arma de Artillería.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.—Suboficiales.

Decreto 10 Julio 1935 (D. O. núm. 158 y C. L.....).

Aprueba el Reglamento del Cuerpo de Suboficiales del Ejército.

SERVICIOS

Vestuario.

Decreto 12 Julio 1935 (D. O. núm. 160 y C. L.....).

Organizando para 1.º de Enero de 1936 el servicio de Vestuario del Ejército.

LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS

Personal.—Permisos.

O. C. 13 Julio 1935 (D. O. núm. 160 y C. L.....).

Concede a la tropa permisos de verano en turnos de quince días y socorridos con cargo a su haber, con objeto de recompensarlos de los gastos de viaje.

LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS

Personal.—Voluntarios.

O. C. 12 Julio 1935 (D. O. núm. 161 y C. L.....).

Dispone pueden admitirse de nuevo, incluso en los Cuerpos en que ya prestaron sus servicios, los individuos que habiendo ingresado voluntarios en el Ejército, con anterioridad al Decreto de 20 de Agosto de 1930, obtuvieron la rescisión de sus compromisos al amparo de los artículos 386 y 390 del Reglamento de reclutamiento, siempre que al ocurrir estas circunstancias contasen, cuando menos, dos años de servicio en filas, y considerándose para todos los efectos, como compromiso inicial, el que en virtud de esta autorización pueda el citado personal contraer.

SERVICIOS

Transportes.

O. C. 12 Julio 1935 (D. O. núm. 162 y C. L.....).

Deniega la petición que dos taquimecanógrafas de la Sección 4.ª, del C. A. S. E., formulan en súplica de que le sean devueltas las cantidades que satisficieron con exceso por haberse negado la Compañía de Ferrocarriles del Norte a expedirle billete, con autorización militar, en viajes por ellas efectuados.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.—Suboficiales.

O. C. 11 Julio 1935 (D. O. núm. 162 y C. L.....).

Dispone que al personal de las distintas categorías que actualmente constituye el Cuerpo de Suboficiales del Ejército, así como al que en lo sucesivo ingrese en él, se le provea de título correspondiente al empleo que disfruten, el cual será expedido por los Cuerpos respectivos, con arreglo al modelo que se inserta.

LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS

Personal.—Voluntarios.

Ley 13 Julio 1935 (D. O. núm. 163 y C. L.....).

Señala nuevas normas para el voluntariado en el Ejército e ingreso en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, Cuerpos de Seguridad, Policía armada municipal, Guardas forestales y demás organismos armados dependientes del Estado, provincia y Municipio.

CONTABILIDAD

Plantillas.

Os. Cs. 13 y 15 Julio 1935 (Ds. Os. núms. 161 y 163 y C. L.....).

Publica las plantillas ajustadas a la ley de presupuestos, correspondientes a las distintas Armas y Cuerpos del Ejército de la Península, Baleares y Canarias, y las de Marruecos.

CONTABILIDAD

Contabilidad de servicios.

O. C. 18 Julio 1935 (D. O. núm. 166 y C. L.....).

Dicta las normas a las que se han de ajustar los Establecimientos de la Dirección de Material e Industrias Militares para su funcionamiento, ínterin se publican los Reglamentos a que se refiere el artículo 9.º de la Ley de 4 de Junio último.

SERVICIOS

Establecimientos industriales.—Fábricas de la Dirección de Industrias.

O. C. 18 Julio 1935 (D. O. núm. 166 y C. L.....).

Dicta las normas a las que se han de ajustar los Establecimientos de la Dirección de Material e Industrias Militares para su funcionamiento, ínterin se publican los Reglamentos a que se refiere el artículo 9.º de la Ley de 4 de Junio último.

SERVICIOS

Hospitales.

Orden del Ministerio del Trabajo 18 Julio 1935 (D. O. número 166 y C. L.....).

Dispone que entre las obligaciones de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, además de las del Reglamento de 29 de Septiembre de 1934, figure la de prestar asistencia al personal de los Institutos de Carabineros y Guardia Civil y sus familiares, cuando no se halle encomendada a Médicos de Sanidad Militar. Dicha asistencia será retribuida por la Junta Administrativa de la Mancomunidad de Municipios de la provincia correspondiente.

JUSTICIA

Código Militar.

Ley 17 Julio 1935 (D. O. núm. 168 y C. L.....).

Modifica el vigente Código de Justicia Militar y dispone que el Cuerpo Jurídico pierda el carácter civil que le asignaba la Ley de 12 Septiembre de 1932 en su artículo 9.º.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.—Suboficiales.

Ley 17 Julio 1935 (D. O. núm. 168 y C. L.....).

Dispone que los Subtenientes y brigada que ingresen en la escala de Oficiales mediante las pruebas a que se refiere el grupo c) del artículo 3.º de la Ley de 12 de Septiembre de 1932, conservarán los derechos que a los efectos de retiro disfrutaban al ser promovidos a Oficiales, si tales derechos fueran superiores a los que correspondan a sus nuevos empleos.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.—Jurídico.

Ley 17 Julio 1935 (D. O. núm. 168 y C. L.....).

Modifica el vigente Código de Justicia Militar y dispone que el Cuerpo Jurídico pierda el carácter civil que le asignaba la Ley de 12 Septiembre de 1932 en su artículo 9.º.

SERVICIOS

Cría Caballar y Remonta.

O. C. 24 Julio 1935 (D. O. núm. 169 y C. L.....).

Dicta las normas a que se ha de ajustar en lo sucesivo la compra de ganado para el Ejército.

PERSONAL

Devengos personales.—Dietas.

O. C. 23 Julio 1935 (D. O. núm. 170 y C. L.....).

Dispone que el aumento que el artículo 4.º del Reglamento de 18 de Junio de 1924 (C. L. núm. 280), señala para las dietas que se deveduen en comisión del servicio en diversas plazas, debe entenderse que, desaparecida la asignación de residencia en Baleares, no corresponde el aumento del 10 por 100 para las comisiones en dichas islas; el del 50 por 100 y 30 por 100 para Africa y Canarias debe cobrarse durante el tiempo de permanencia en dichos territorios, y las comisiones que desempeñe en Canarias el personal voluntariamente destinado en dichas islas, el aumento que debe percibirse es el del 15 por 100.

SERVICIOS

Artillería.

O. C. 23 Julio 1935 (D. O. núm. 172 y C. L.....).

Dispone la forma en que por los Parques de Artillería se ha de proceder a la venta de armas y municiones a particulares para efectos de guardería.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.—Auxiliar Subalterno del Ejército.

Decreto 26 Julio 1935 (D. O. núm. 172 y C. L.....).

Aprueba el Reglamento del personal de la 4.ª Sección del C. A. S. E.

PERSONAL

Clases pasivas.

Orden de la Presidencia 25 Julio 1935 (D. O. núm. 174 y C. L.....).

Dispone que para los funcionarios públicos, civiles y militares, a quienes se imponga la pena de separación del servicio, tengan derecho a hacer efectivos los haberes pasivos que les reconoce el artículo 94 del Estatuto de Clases pasivas, es necesario que por los Ministerios de que dependan se declare, cuando sea procedente, que se hallan en situación de jubilados o de retirados, por concurrir para ellos las condiciones exigidas por los artículos 6.º 9.º, 49 y 55 del expresado texto legal.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.—Suboficiales.

O. C. 23 Junio 1934 (D. O. núm. 143 y C. L.....).

La redacción que para Vestuario da el Presupuesto para el segundo semestre de 1934, es la siguiente: para Suboficiales y sargentos no acogidos o no comprendidos en la Ley de creación del Cuerpo de dicho nombre, a 325'20 y 276 pesetas, respectivamente, siempre que tuviesen concedido el derecho a este devengo. Los Maestros de banda, con más de doce años de servicios, seguirán como en el Presupuesto de 1932.

4

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos.—Suboficiales.

Ordenes de la Presidencia 16 Marzo 1935 (D. O. núm. 89 y C. L.....).

Coceden el 40 por 100 sobre los haberes a dos sargentos primeros y dos sargentos, acogidos al Cuerpo de Suboficiales a partir de la creación de este último Cuerpo. Considera como sueldo para los dos últimos el constituido por el haber en el primer período de reenganche, y aumento sobre éste por pan, combustible, casa y vestuario.

5

CONTABILIDAD

Percibo de devengos.

O. C. 28 Febrero 1935 (D. O. núm. 52 y C. L.....).

Dispone que sólo puede disfrutarse de los beneficios de la Ley de 13 de Mayo de 1932 (C. L. núm. 273) mientras se preste servicio en unidades, nutridas con voluntarios con premio. Da por terminado el compromiso de un sargento, alumno de la Academia de Ingenieros, y declara en suspenso el de dos: uno, alumno del Colegio de Avila y otro, del curso para el Cuerpo de Tren, dejando de percibir los premios de enganche que les concede la O. C. de 6 de Febrero de 1933 (C. L. núm. 59), y no siéndoles de abono, para el compromiso de cuatro años, el tiempo que permanezcan en los citados Centros de instrucción.

6

CONTABILIDAD

Reclamación de devengos.

O. C. 28 Febrero 1935 (D. O. núm. 52 y C. L.....).

Dispone que sólo puede disfrutarse de los beneficios de la Ley de 13 de Mayo de 1932 (C. L. núm. 273) mientras se preste servicio en unidades, nutridas con voluntarios con premio. Da por terminado el compromiso de un sargento, alumno de la Academia de Ingenieros, y declara en suspenso el de dos: uno, alumno del Colegio de Avila y otro, del curso para el Cuerpo de Tren, dejando de percibir los premios de enganche que les concede la O. C. de 6 de Febrero de 1933 (C. L. núm. 59), y no siéndoles de abono, para el compromiso de cuatro años, el tiempo que permanezcan en los citados Centros de instrucción.

7

IMPUESTOS

Derechos reales.

Orden 16 Agosto 1934 (D. O. núm. 197 y C. L.....).

Resuelve, en sentido afirmativo, consulta promovida por el Ministerio de la Guerra, respecto a si los mandamientos de pago a favor de los proveedores y abastecedores de artículos y efectos, cuando se trate de servicios ejecutados directamente por la Administración, deberán gozar de exención del impuesto de derechos reales.

8

PERSONAL

Devengos personales.—Gratificaciones.—Especiales. Aviación y Aeronáutica.

Ordenes de la Presidencia 16 Marzo 1935 (D. O. núm. 89 y C. L.....).

Conceden el 40 por 100 sobre los haberes a dos sargentos primeros y dos sargentos, acogidos al Cuerpo de Suboficiales a partir de la creación de este último Cuerpo. Considera como sueldo para los dos últimos el constituido por el haber en el primer período de reenganche, y aumentos sobre éste por pan, combustible, casa y vestuario.

9

PERSONAL

Devengos personales.—Sueldos.—Auxiliares de Intervención.

O. C. 23 Junio 1934 (D. O. núm. 143 y C. L.....).

Al personal del Cuerpo Auxiliar de Intervención, a extinguir, se le reclamará por las Secciones 4.^a y 16.^a, capítulo 1.^o, artículo 1.^o del Presupuesto del segundo semestre de 1934, los sueldos, y por el artículo 2.^o, los demás devengos.

10

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Armas.—Ingenieros.

Os. Cs. 22 Noviembre 1934 (D. O. núm. 272 y C. L.....).

Denomina «Parque Central de Transmisiones del Ejército» al Centro de Transmisiones, y dispone que, en caso de maniobras o alteraciones de orden público, los Jefes de tropa y Servicios de Ingenieros de las Divisiones ejerzan el de Jefes de Transmisiones, con preferencia a cualquier otro.

11